



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00159.0/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 19/10/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Situación de la accesibilidad para personas con discapacidad de todos los centros públicos de Formación profesional de la Comunidad de Madrid, indicando las medidas ya implantadas y aquellas pendientes de implantar en cada uno, ordenándolos por tipo de discapacidad cubierta,

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1 letra c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Infraestructuras y Servicios (Educación)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública referenciada, al tratarse de información que está incurso en la causa de inadmisión prevista en la letra c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que lo que se solicita excede de una información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informativo de uso corriente, existiendo elementos de carácter organizativo y funcional que caracterizan esta petición como una “reelaboración”, dado que, conforme al criterio interpretativo CI/007/2015 de 12 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, implicaría una acción de elaboración expresa para dar una respuesta a su solicitud, haciendo uso de diversas fuentes de información.

En efecto, para dar satisfacción a la pretensión de la solicitante, esta Administración debería proceder a un examen pormenorizado de la situación en todos y cada uno de los más de 100 centros educativos en los que se imparten ciclos de Formación Profesional.

Tal averiguación comprendería, en primer lugar, un examen detallado de las instalaciones de los Centros, no solo desde el punto de vista de las infraestructuras y de su adecuación a la normativa, sino del equipamiento y de los medios personales existentes, lo que haría necesario acudir a diversas fuentes



**Comunidad
de Madrid**

de información, dado que cada una de las facetas que comprende la accesibilidad, física, sensorial y cognitiva, está gestionado por diferentes unidades administrativas.

Por otro lado, cada alumno en función de su diversidad funcional, requiere de adaptaciones diversas, algunas de las cuales no son obligatorias per se, según la normativa sectorial de aplicación, sino que son evaluadas y adoptadas individualmente.

Como corolario de todo lo anterior, lo que se está solicitando comprende actuaciones que se encuentran recogidas en diferentes normativas que habría que evaluar y auditar independientemente.

La conclusión es que la información requerida no puede obtenerse mediante un tratamiento informativo de uso corriente, existiendo elementos de carácter organizativo y funcional que caracterizan esta petición como una “reelaboración”, dado que, conforme al criterio interpretativo CI/007/2015 de 12 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, implicaría una acción de elaboración expresa para dar una respuesta a su solicitud, haciendo uso de diversas fuentes de información y análisis de diferente normativa, entre ellas:

- El **Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero**, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, bachillerato y formación profesional, donde no se recogen medidas concretas, sino que se señala en su artículo 3.2 d), que los centros deben “...disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.”
- El **Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación**, en concreto, en el Documento de Apoyo al Documento Básico DB-SUA Seguridad de utilización y accesibilidad Código Técnico de la Edificación DA DB-SUA / 2 Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes.
- La **Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas**.

Junto con estas medidas de carácter arquitectónico, es preciso señalar las de carácter organizativo, técnico y sanitario, adoptadas en cada centro, con inclusion de los especialistas en el tratamiento de la diversidad, tales como fisioterapeutas, resto de personal sanitario y personal de apoyo.

En Madrid, a la fecha de la firma
Director General de Infraestructuras y Servicios

Ignacio García Rodríguez



**Comunidad
de Madrid**

Por todo lo anterior, la información solicitado excede con mucho el ámbito objetivo de la Ley de Transparencia, ya que de acuerdo con la interpretación jurisdiccional existente (entre otras, la Sentencia 63/2016, dictada en Apelación, de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 24/01/2017), *“(...) el derecho a la información no puede confundirse con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular”*.

En idéntico sentido, la interpretación dada por los Tribunales de Justicia al concepto de *reelaboración* como causa de inadmisión, entre otras, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, que señala que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”*.

En esta misma línea, la más reciente sentencia 47/2020, de 13 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, P.O. 107/2019, que, además de lo anterior, también concluye, lo siguiente *“(...) Existiría una acción de reelaboración, de acuerdo con la sentencia de 25 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 33/2015, si se pide una información de que no se dispone, no existiendo obligación de producirla”*.

Así pues, lo que la interesada está solicitando no es documentación en el mismo estado en el que se encuentra en poder de este órgano, de modo que se pueda facilitar sin más el acceso a terceros, sino que, como se ha explicado anteriormente, requiere de una previa labor de investigación en todos y cada uno de los centros educativos de la Comunidad de Madrid en que se cursan ciclos de Formación Profesional. para obtener la información relativa a la situación de la accesibilidad en sus diferentes vertientes, lo que evidencia que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

En Madrid, a la fecha de la firma
Director General de Infraestructuras y Servicios

Ignacio García Rodríguez



**Comunidad
de Madrid**

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma
Director General de Infraestructuras y Servicios

Firmado digitalmente por: IGNACIO GARCIA
RODRIGUEZ - ***0583**
Fecha: 2023.10.31 11:33

Ignacio García Rodríguez